

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-08-1997

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CUOTA PORCINA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23350

Publicada el: 07-08-1997

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Alimentos de origen animal, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA)

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.262

Rollo: 154

Posición: 2143

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 29
(De 1º de agosto de 1997)

Por la cual se Autoriza el Cobro de la Cuota Porcina

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. *Se establece la cuota porcina consistente en el pago de cincuenta centavos de balboa (B/.0.50) por cada cerdo sacrificado, sea macho o hembra, en todo el territorio nacional.*

Artículo 2. *La cuota porcina será pagada por cuenta del porcicultor dueño del cerdo sacrificado, en la tesorería municipal del distrito en donde se obtiene la guía de embarque para la planta de sacrificio.*

Artículo 3. *La tesorería municipal remitirá, mensualmente, las sumas recaudadas en concepto de esta cuota porcina a la Contraloría General de la República, previa deducción del diez por ciento (10%) que se reconoce al respectivo municipio para cubrir los costos de este servicio.*

Artículo 4. Con el producto de la cuota porcina se constituye un fondo especial que será manejado a través de una cuenta en el Banco Nacional de Panamá. Los ingresos que genere los efectos de la presente Ley, serán utilizados principalmente en programas de asistencia técnica y genética, mercadeo, sanidad y divulgación de datos técnicos y de operación. Esta cuota se entregará mensualmente a la Asociación Nacional de Porcinocultores (ANAPOR), de acuerdo con el monto recaudado durante el mes anterior.

Artículo 5. La Asociación Nacional de Porcinocultores, de acuerdo con su asamblea general y en consonancia con su junta directiva, destinará los fondos recaudados a:

- 1. Crear una Secretaría Ejecutiva, que organizará los planes de desarrollo de la Asociación Nacional de Porcinocultores en el país, de acuerdo con la política acordada por la asamblea general y la junta directiva.*
- 2. Programas de organización y diagnóstico de la situación porcina en Panamá.*
- 3. Programas de asistencia técnica, evaluación y planes de modernización del sector porcino, con énfasis en los programas de reproducción, producción, sanidad y comercialización del cerdo.*

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

*La Presidenta a.i.
HAYDEE MILANES DE LAY*

*El Secretario General
VICTOR M. DE GRACIA M.*

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1º DE AGOSTO DE 1997.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**

**CARLOS SOUSA LENNOX
Ministro de Desarrollo Agropecuario**

**Ley 29
(De 1 de agosto de 1997)**

Por la cual se Autoriza el Cobro de la Cuota Porcina

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se establece la cuota porcina consistente en el pago de cincuenta centavos de balboa (B/.0.50) por cada cerdo sacrificado, sea macho o hembra, en todo el territorio nacional.

Artículo 2. La cuota porcina será pagada por cuenta del porcino-cultor dueño del cerdo sacrificado, en la tesorería municipal del distrito en donde se obtiene la guía de embarque para la planta de sacrificio.

Artículo 3. La tesorería municipal remitirá, mensualmente, las sumas recaudadas en concepto de esta cuota porcina a la Contraloría General de la República, previa deducción del diez por ciento (10%) que se reconoce al respectivo municipio para cubrir los costos de este servicio.

Artículo 4. Con el producto de la cuota porcina se constituye un fondo especial que será manejado a través de una cuenta en el Banco Nacional de Panamá. Los ingresos que generen los efectos de la presente Ley, serán utilizados principalmente en programas de asistencia técnica y genética, mercadeo, sanidad y divulgación de datos técnicos y de operación. Esta cuota se entregará mensualmente a la Asociación Nacional de Porcinocultores (ANAPOR), de acuerdo con el monto recaudado durante el mes anterior.

Artículo 5. La Asociación Nacional de Porcinocultores, de acuerdo con su asamblea general y en consonancia con su junta directiva, destinará los fondos recaudados a:

1. Crear una Secretaría Ejecutiva, que organizará los planes de desarrollo de la Asociación Nacional de Porcinocultores en el país, de acuerdo con la política acordada por la asamblea general y la junta directiva.
2. Programas de organización y diagnóstico de la situación porcina en Panamá.
3. Programas de asistencia técnica, evaluación y planes de modernización del sector porcino, con énfasis en los programas de reproducción, sanidad y comercialización del cerdo.

Artículo 6. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 23350

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

La Presidenta a.i.
HAYDEE MILANES DE LAY

El Secretario General
VICTOR M. DE GRACIA M.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DELA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 1| DE AGOSTO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS SOUSA LENNOX
Ministro de Desarrollo Agropecuario